



Tribunal Superior de Justicia Electoral

Asunción, 16 de febrero de 2021.

Señores

Juan Arnaldo López Moreira y Oscar Estigarribia F.

Teniente Rojas Silva 1358 c/ Ana Díaz.

Ciudad:

COMUNICOLES que en el expediente: **"COMPULSA DE LOS AUTOS CARATULADOS: FEDERICO CAMPOS LOPEZ MOREIRA Y OTROS C/ JUAN ARNALDO MOREIRA GOMEZ SINDICO DEL CLUB SPORTIVO LUQUEÑO S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN NRO. 05/2020 DEL 23 DE SETIEMBRE DE 2020"**, el Tribunal Superior de Justicia Electoral ha dictado el A.I. N° 08/2021 de fecha 16 de febrero de 2021 que copiado en su parte resolutive dice: "...1) **HACER LUGAR** a los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia **REVOCAR** el A.I. N° 151/20 de fecha 29 de octubre de 2020 dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, por lo expuesto en el considerando de la presente resolución. 2) **IMPONER** las costas en el orden causado. 3) **REMITIR** estos autos al tribunal de origen. 4) **ANOTAR**, registrar y notificar." Fdo.: Jaime José Bestard, María Elena Wapenka y Alberto Ramírez Zambonini; ante mí: Lourdes Raquel Rojas, secretaria judicial.". Se adjunta copia simple del A.I. N° 08/2021 de fecha 16 de febrero de 2021.-----

QUEDAN USTEDES DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.


Marcos Balbuena
Ujier



Tribunal Superior de Justicia Electoral

A.I. Nro. 08 /2021

Asunción, 16 de febrero de 2021

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Arnaldo Moreira Gómez invocando la calidad de síndico titular del Club Sportivo Luqueño bajo patrocinio del Abogado Oscar Estigarribia y los señores Leandro Villalba Baruja, Carlos Candia y Sixto Moreno, invocando la calidad de miembros del Tribunal Electoral Independiente del Club Sportivo Luqueño, bajo patrocinio del abogado Juan Ramon Bueno Jara, contra el A.I. N° 151/20 de fecha 29 de octubre de 2020 dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala; y-----

CONSIDERANDO:

QUE, por el A.I. mencionado, el Tribunal dispuso: "...1.- **DISPONER COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA la suspensión de las actuaciones de los Tribunales Electorales Independientes del Club Sportivo Luqueño, conformados por Resolución Presidencia Nro. 20 del 18/09/20 y, por Acta del 04/10/20, ínterin se sustancie el presente juicio y otros abiertos vinculantes al mismo...**".-----

QUE, el señor Juan Arnaldo Moreira Gómez funda su pretensión como sigue: "...Esta Medida Cautelar dispuesta por el A.I. Nro. 151/20, causa agravio a la masa societaria del Club al disponer la suspensión de las actuaciones del Tribunal Electoral Independiente designado en la Asamblea General Extraordinaria realizada el 04/10/2020, al cual, llamativamente no se le ha dado participación en este juicio, ya que ni siquiera ha sido notificado de la demanda, de la ampliación de la demanda ni de la Medida Cautelar, la que debe ser revocada (...) La Medida Cautelar apelada, en la práctica, impide el cumplimiento de una Resolución Judicial, ya que en mi calidad de Síndico Titular del Club, en concordancia con el Acuerdo y Sentencia N° 25/2020 procedí a FIJAR NUEVA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA suspendida por Medida Cautelar, pero lo hice después de que fuera LEVANTADA LA MEDIDA CAUTELAR y SE HAYA DECLARADO CORRECTAMENTE CONVOCADA LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA (...) Esta Medida Cautelar significa una suerte de adelantamiento de lo que debe ser cuidadosamente juzgado en estos autos por el Tribunal interviniente. Es notoria la ligereza con que se otorgó esta Medida Cautelar, ya que no se consideró que el único y verdadero objeto de la demanda y su ampliación es lograr la Medida Cautelar de suspensión, de forma tal que le permita seguir dirigiendo al Club de manera unipersonal, dilatando de esta forma su regularización institucional (...) Evidentemente se confunden la medida cautelar y el fondo de la cuestión..." (sic).-----

QUE, los señores Leandro Villalba Baruja, Carlos Candia y Sixto Moreno expresan su pretensión en los siguientes términos: "...al otorgar la medida cautelar solicitada por la actora, sin que se objete con ningún argumento la

Alberto Ramírez Zambonin

María Elena Wapinka Galvez

Juan José Estigarribia



Jourdes Raquel Rojas
Secretaría Judicial



validez del proceso electoral desarrollado por este Tribunal Electoral Independiente y sin que el mismo tenga siquiera conocimiento del asunto, deciden detener el proceso electoral decidido por la Asamblea de Socios, Máxima Autoridad Institucional. ADICIONALMENTE, AMBAS MAGISTRADAS ERAN PLENAMENTE CONSCIENTES DE LA SANCIÓN DEL AYS N° 25/20, EL CUAL HACE COSA JUZGADA EN EL PRESENTE CASO EN ESTA INSTANCIA, ES DECIR, LA SANCIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR SE HACE CONTRARIANDO PRECISAMENTE UN ACUERDO Y SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CAPITAL PRIMERA SALA, EN LO QUE CONSTITUYE UN VERDADERO ESCANDALO JURÍDICO..." (sic).-----

QUE, los señores Federico Campos López Moreira y Norberto Damian Espinola, invocando también la calidad de presidente y secretario del Tribunal Electoral Independiente del Club Sportivo Luqueño, contestan el traslado del recurso interpuesto por el síndico titular en los siguientes términos: "...el fundamento que llevo adelante el dictamieno de la medida de urgencia del TEC-Primera Sala, y la decisión de protección del bien jurídico mayor -SUFragio ACTIVO Y PASIVO-, dentro del conglomerado societario del Sportivo Luqueño, es que, esta parte decidió no incoar recurso alguno, entendiendo que la decisión arribada -accesoria y temporal- de la medida, es la más adecuada, hasta tanto se resuelva el fondo de la demanda hasta tanto se resuelva el fondo de la demanda. Estos supuestos miembros del TEI, critican la resolución atacada por recurso de apelación, sin fundamentación alguna más allá de decir LA ASAMBLEA ES LA MAXIMA AUTORIDAD y la Justicia Electoral no puede detener el proceso sin una objeción en cuanto al proceso por parte de los solicitantes. Lo cierto es que en materia electoral la máxima autoridad es la Justicia Electoral y no una asamblea de socios o un supuesto TEI..." (sic) y en idéntico escrito contestando el segundo recurso planteado, agregan: "...Lo verdadero es que, la DESIGNACION DEL TEI DEL SINDICO POR DOS SOCIOS Y UNA SOLA LISTA EL 4/10/20 EN UNA SUPUESTA ASAMBLEA EXTRAORDINARIAS ES A TODAS LUCES ILEGAL Y UNA BURLA A LA JUSTICIA ELECTORAL, EXTREMO ESTE QUE SE PRETENDE CORREGIR EN SENTENCIA UNA VEZ SE PUEDA AVANZAR HACIA ESE SENTIDO..." (sic).-----

QUE, el señor Juan Arnaldo Moreira Gómez contesta el recurso interpuesto por los señores Leandro Villalba Baruja, Carlos Candia y Sixto Moreno diciendo: "...Me adhiero de forma íntegra a lo mencionado en su escrito por los Señores LEANDRO VILLALBA BARUJA, CARLOS CANDIA Y SIXTO MORENO (...) Lastimosamente, esta Medida Cautelar no hace más que colaborar con la disfrazada intención de la contraparte de mantener el status quo irregular que atraviesa el Sportivo Luqueño desde hace más de 9 meses, y, que con sus acciones, lo único que pretende es dilatar todo lo posible el proceso de normalización del funcionamiento institucional del Comité Ejecutivo, actualmente acéfalo por la renuncia masiva de sus miembros..." (sic).-----

QUE, por providencia de fecha 2 de diciembre de 2020 este Tribunal corrió vista a la Agente Fiscal Electoral de la Capital, Myriam González de Schauman quien emitió su Dictamen N° 286 de fecha 9 de diciembre de 2020.-----



Alberto Ramírez Zambrón

Juan Carlos Raquel Rojas
Secretaría Judicial

Manuel Elena Wabonka Paterson

Juan José Brestard

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al A.I. Nro. 08 /2021

QUE, pese a no ser expresamente fundado el recurso de nulidad, lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Civil obliga a estudiar y evaluar el cumplimiento de las solemnidades legales a ser observadas al momento de dictarse la resolución recurrida. Al respecto, no se encuentran vicios o defectos de forma que la invaliden.-----

QUE, analizando los agravios en los cuales basa el recurso de apelación, éstos se resumen en no demostrar la parte actora los requisitos de verosimilitud del derecho invocado (al afirmar haber sido los accionantes designados como miembros del tribunal electoral de manera contraria a la vía estatutaria), a más de considerar no existir peligro de frustración del derecho e identificarse la medida cautelar decretada con el fondo de la cuestión, lo cual constituye una suerte de adelantamiento de la sentencia a ser dictada.-----

QUE, analizando los fundamentos expuestos en la resolución recurrida, la verosimilitud del derecho invocado no se halla en verdad evidenciada puesto que los demandantes alegan haber sido designados miembros del tribunal electoral interno por la resolución de presidencia Nro. 020/2020 del 18 de setiembre de 2020 pero no acompañan esta instrumental sino que simplemente acompañan la resolución Nro 001/2020 (fs. 02) emitida por dicho tribunal que hace referencia a aquel pronunciamiento.-----

QUE, se aprecia también identificación entre el reclamo formulado por los actores del presente juicio (nulidad de la resolución Nro. 05 del 23 de setiembre de 2020, según numeral 5 del petitorio glosado a fs. 56) y lo otorgado como medida cautelar (la suspensión de las actuaciones del tribunal electoral conformado en asamblea general del 04 de octubre de 2020) lo que en la práctica configura ciertamente un adelantamiento de lo que será objeto de resolución definitiva en estos autos.-----

QUE, lo así expuesto no implica prejuzgamiento en la cuestión de fondo sino se limita apenas a constatar la ausencia de uno de los requisitos exigidos por el artículo 693, inciso a) del aludido código ritual civil para la concesión de pretensiones cautelares y ello no impide que la parte actora, si lo creyere conveniente, solicite más adelante otra medida toda vez que dé cuidadosa observancia a los presupuestos genéricos establecidos en la norma procesal de referencia.-----



Alberto Ramírez Zambrón

[Signature]
Ministra Elena Waberka (Palcano)

[Signature]
Gourdes Raquel Rojas
Secretaria Judicial

[Signature]
Julio José Bazzoni



QUE, consecuentemente, procede hacer lugar al recurso y revocar la resolución impugnada, por así corresponder en Derecho.-----

QUE, al no advertirse posiciones notoriamente infundadas reveladoras de temeridad o malicia en los términos del art. 43 de la Ley Nro. 635/95, las costas deben imponerse por su orden.-----

POR TANTO, en mérito a lo expuesto precedentemente y de las disposiciones legales mencionadas, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL.-----

RESUELVE:

1) HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia REVOCAR el A.I. N° 151/20 de fecha 29 de octubre de 2020 dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, por lo expuesto en el considerando de la presente resolución.-----

2) IMPONER las costas en el orden causado.-----

3) REMITIR estos autos al tribunal de origen.-----

4) ANOTAR, registrar y notificar.-----

Wapenta
María Elena Wapenta Palencia

J. B. J.
Jaime José B. J. B.

Alberto Ramírez Zambonin

Ante mí:
S/dg/cg

José Raquel Rojas
Secretaría Judicial

